Puerto Madryn, Mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., M. A. c/ V., G. A. s/ Ejecutivo"** (Expte. 54/21) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 349/2020), por haberse recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 60 de autos.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, reguló los honorarios de la Dras. E. R. y N. E. S., en conjunto y proporción de ley, en cuatro Jus, por la labor profesional desarrollada en las presentes actuaciones.
Contra tal regulación se alzan las citadas profesionales considerando bajo el monto de los emolumentos en relación al monto del proceso.
Afirman que el trabajo extrajudicial es superador de la etapa de ejecución, dando como resultado un convenio mediante el que ambas partes han salido beneficiadas.

Indican que el monto del proceso supera con amplitud el mínimo legal de cuatro Jus, lo que en modo alguno refleja el trabajo, el resultado y el beneficio de las partes.

II. Previamente, es dable destacar que sin perjuicio de lo expresado en la fundamentación del recurso, se debe acentuar que, el art. 6 Ley XIII-4, determina el porcentaje en el que debe fijarse el honorario en la primera instancia "…*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*…", tal como es el caso de autos.

La regulación de honorarios en los procesos de ejecución se debe practicar cuando los mismos culminaron con el cumplimiento de la sentencia, es decir debe efectuarse una sola regulación comprensiva de todos los trámites una vez culminado el proceso (cfr. STJ 127/SRE/2016).

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos es el resultante de las liquidaciones firmes que deben practicarse en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (art. 5 ley XIII-4). Existiendo en autos un monto dinerario cierto definido en el escrito de inicio al que, al momento del pago denunciado en el punto II) de fs. 52, se le han adicionado intereses y gastos.

En consecuencia, debió efectuarse la correspondiente liquidación a fin de regular los honorarios de los letrados intervinientes en términos porcentuales (art. 46 ley XIII-4).

Adviértase que se ha omitido tal procedimiento y la regulación se ha practicado mediante la Unidad de Medida Arancelaria (Jus) del art. 6 bis. Sin perjuicio de lo expresado, de acuerdo a la limitación que imponen a este Cuerpo los agravios de las recurrentes, corresponde analizar el remedio procesal de trato en el marco de los allí formulados.

III. De la lectura de la providencia en recurso surge que, si bien no se lo específica, los honorarios regulados a las letradas quejosas corresponden a la segunda etapa del proceso.

En tal orden de cosas, la regulación de honorarios fijada por el *a quo* no resulta ajustada Ley Arancelaria, en tanto ésta establece que "*Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores*." (art. 7 Ley XIII-4).

Consecuentemente, a los fines de la regulación en un proceso se debe aplicar el método que prescribe dicho artículo.

Por tal motivo, teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales establecidas en dicha normativa arancelaria, deberá ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón a las recurrentes, no resultando la regulación de honorarios fijada por el a quo de acuerdo a lo que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo en términos de la normativa procedimental. Por lo tanto, de conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales recurrida y fijar los referidos emolumentos de las letradas reclamantes, en conjunto, en la suma de ocho Jus (arts. 5, 6 bis, 7, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia obrante a fs. 60 de autos, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **REGULAR,** los honorarios profesionales de las Dras. E. R. y N. E. en conjunto, en ocho Jus. Todo con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6 bis, 7, cc. Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.